

**Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Sala de lo
Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 415/1996 de 16 septiembre
RJCA\1996\1160**

Don José Luis C.A: promovió recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Logroño de fecha 3-2-1995, por la que se impuso al actor sanción disciplinaria de suspensión por un mes y 7 años. El TSJ estima el recurso interpuesto y anula la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Por el actor se impugna la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Logroño, de fecha 3 febrero 1995, por la que se imponía al recurrente la sanción disciplinaria de suspensión de funciones por el tiempo de un mes y siete días naturales por la comisión de la falta muy tipificada en el artículo 7.1, n) (RCL 1969\1770 y NDL 14634) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Funcionarios del Estado, consistente en la grave perturbación del servicio.

Por el actor se opone para combatir la resolución recurrida que en ningún momento, los hechos que originaron la incoación del expediente sancionador y la posterior sanción, son incardinables en la infracción de grave perturbación del servicio, puesto que los mismos no afectaron a sus funciones de Policía Local del Ayuntamiento de Logroño.

En su examen del expediente se comprueba que los hechos de los que deriva la sanción impuesta son los siguientes: El día 24 de octubre de 1994, sobre las 13 horas aproximadamente, el actor en compañía de otro Policía Local, entró en el restaurante «Media Europa», propiedad del Banco Guipuzcoano, sito fuera del término municipal de Logroño, en el km 323 de la CN-111 (término de Albelda), cerrado al público desde hacía algún tiempo y sustrajo del mismo seis mesas de comedor y un banco con respaldo que fueron cargados en una furgoneta, siendo sorprendidos por responsables del departamento de obras y mantenimiento de la Entidad Bancaria, y después de una conversación con los mismos, se descargaron los muebles de la furgoneta y los volvieron a dejar en el restaurante.

El día en que ocurrieron los hechos el actor se hallaba libre de servicio; y para llevar a cabo los mismos no utilizó emblemas, distintivos o instrumentos propios del cargo.

SEGUNDO.-

Partiendo del anterior relato fáctico que constituye los hechos imputados al actor, y que motivan la sanción disciplinaria que le fue impuesta; con total abstracción de la sentencia penal dictada en juicio de faltas por el Juzgado de Instrucción número 7 de esta Ciudad, que le condenó como autor de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 587 número 1 del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor, resulta evidente que en modo alguno los hechos por los que se sanciona al recurrente pueden comprenderse dentro de la falta de grave perturbación del servicio por la que es sancionado, pues no guardan relación alguna con su función de Policía Local, ni se realizaron en día de servicio, por lo que la resolución sancionadora infringe el principio de tipicidad que recoge el artículo 25.1 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y en el artículo 124.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246), y que viene a constituir un elemento esencial en la existencia de toda infracción administrativa.

TERCERO.-

Por las razones que anteceden, no estando tipificados los hechos enjuiciados en el artículo 7.1, n) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Funcionarios del Estado, que fue aplicado por el Ayuntamiento demandado para imponer la sanción al actor, falta el elemento de tipicidad de los hechos imputados al recurrente, por lo que no cabe hablar de la existencia de infracción alguna, y en consecuencia procede estimar el recurso contencioso-administrativo formulado, anulando y dejando sin efecto la sanción que le fue impuesta.

CUARTO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956\1890 y NDL 18435) no se hace expresa imposición de costas, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes litigantes.